

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La gran victoria alcanzada en nuestra Cruzada, hecha posible por la unidad de nuestro pueblo en un camino de heroísmo y sacrificio, señala en la Historia de nuestra Patria una nueva Era, en la que, al amparo de nuestros valores eternos, hemos de afrontar, con espíritu viril y decidido, los grandes problemas que nuestra revolución entraña.

Es de los más destacados en este orden el de la educación, que mantenga a nuestro pueblo en la unidad y tensión de los días heroicos, que nos permitan realizar el propósito de la Nación en armas, para la que no es suficiente ya el viejo sistema del servicio militar obligatorio de los tiempos liberales con sus períodos de servicio y su tradicional divorcio entre el Ejército y el pueblo.

Es indispensable que la preparación espiritual, física y técnico-militar del ciudadano, se inicie en la edad más temprana y continúe renovada, mientras se posean energías para empuñar las armas.

A estos fines responde la presente Ley, por la que se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., guardia de la revolución nacional, la instrucción premilitar y posmilitar de los ciudadanos y mantener vivos en la masa nacional apartada de las filas del Ejército, el espíritu y virtudes que han de ser base de nuestro poderío.

Esta valiosa colaboración del Movimiento con el Ejército tendrá su más alta expresión en la formación militar de la intelectualidad española con la Milicia universitaria, que constituirá la valiosa cantera de que se nutrirán los cuadros complementarios de la oficialidad del Ejército.

De este modo se consagran y revalorizan aquellas felices improvisaciones que, lo mismo en nuestra guerra de la Independencia que en nuestra última Cruzada, hicieron de nuestros cuadros universitarios y escolares el núcleo principal de nuestros brillantes Oficiales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Milicia de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. tiene por misión mantener tenso el espíritu combativo de la juventud española, dispuesta, en todo momento, a movilizarse al servicio de la Patria y a encuadrar la masa general de la Nación para la instrucción premilitar, el servicio del trabajo o para aquellos actos que el Caudillo decreta.

Es, por tanto, función de la Milicia el educar e instruir a la juventud preparándola para su ingreso en las fuerzas armadas de la Nación; mantener la preparación y educación militar de los ciudadanos y organizar servicios especiales para complementar los de retaguardia en tiempo de guerra y realizar los de protección y defensa que les sean confiados.

Artículo 2.º La Milicia se organizará en las siguientes formaciones:

a) Fuerzas permanentes.—Estarán constituidas por los cuadros y efectivos indispensables para constituir dentro de cada provincia la oficialidad y milicia necesaria al orden interno del Movimiento, a la instrucción premilitar de la juventud y al encuadramiento de los efectivos de primera línea.

Organizará el número de unidades que los presupuestos permitan.

b) Milicia premilitar.—Encuadrará a los jóvenes afiliados desde los dieciocho años de edad (término de su permanencia en las Organizaciones Juveniles), hasta la edad de su ingreso en el Ejército, recibiendo la instrucción premilitar y de especialista adecuada, constitu-

yéndose con ellas el número de Banderas correspondiente a sus efectivos.

c) Milicia de primera línea.—Comprenden a los afiliados desde que son licenciados del Ejército hasta alcanzar la edad que la Ley de Reclutamiento señale para el término del servicio militar.

Constituirán el número de Banderas que permitan los efectivos dentro de cada uno de los períodos de edad en que esta larga etapa se subdivida, dispuestos siempre para ser movilizados.

El personal de la Milicia de primera línea se incorporará, caso de movilización, de su reemplazo, a las correspondientes Unidades de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.

d) Milicia de segunda línea.—Estará constituida por los afiliados a la Milicia desde la edad término del servicio militar hasta los 55 años; formarán el número de Compañías que sus efectivos permitan para constituir las fuerzas de retaguardia en los casos de movilización total de la Nación.

Artículo 3.º La Milicia universitaria estará compuesta por los jóvenes de edad superior a 18 años afiliados al Movimiento y que cursen sus estudios en Universidades, Escuelas técnicas y Centros de enseñanza superior.

Recibirán en la Milicia preparación premilitar para el servicio de Oficial, y terminados sus estudios y alcanzado el grado de aptitud premilitar indispensable, ingresarán en el Ejército como Sargentos, y a los cuatro meses de servicio podrán obtener el empleo de Alférez de Complemento, con el que practicarán el servicio durante el tiempo reglamentario.

Artículo 4.º Los afiliados a la Milicia premilitar, al alcanzar la aptitud militar, técnica y moral que los Reglamentos determinen, obtendrán una reducción del tiempo de servicio en filas en la extensión que las disposiciones sobre reclutamiento señalen y dentro de las necesidades del servicio tendrán preferencia para elección de Cuerpo, entre los correspondientes a su preparación, así como para el disfrute de permisos y licencias temporales.

Artículo 5.º El personal de la Milicia se considerará como benemérito de la Patria, y el tiempo que sus miembros estén movilizados les servirá de abono como tiempo servido en las filas del Ejército, a todos los efectos, siendo acumulable, como servidos al Estado, para los funcionarios públicos. Del tiempo que se permanezca en las Milicias premilitar y de primera línea sin estar movilizado, pero dispuesto a serlo, se le abonará, si no tiene nota desfavorable, la cuarta parte a los efectos de ingreso en la Guardia Civil, Policía Armada y destinos que tengan señalada esta preferencia, computándose el tiempo por períodos de abono de seis meses completos.

Artículo 6.º Para destinos remunerados del Partido, será circunstancia recomendable, dentro de las específicas y de especialidad para el servicio, el pertenecer a la Milicia. También será motivo de preferencia en las distintas actividades de la Nación, a igualdad de las demás circunstancias reglamentarias, el pertenecer a la Milicia nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo 7.º El personal de la Milicia disfrutará para concentraciones y actos que se determinen, las ventajas que para viajes concede la reglamentaria autorización militar. Asimismo, mientras permanezcan en la misma, tendrán derecho a licencia gratuita de caza y pesca.

Artículo 8.º Dentro del Movimiento, los hijos de los pertenecientes a la Milicia tendrán preferencia

entre los demás afiliados para el disfrute de becas, viajes de recreo, campamentos y demás beneficios de este orden.

Artículo 9.º Los servicios que impliquen desplazamiento fuera de la residencia, de duración superior a veinticuatro horas, serán sufragados por el Movimiento o el Estado, en forma y cuantía que reglamentariamente se señale. Si su duración fuere inferior a dicho tiempo, su jornal o haber será satisfecho por la entidad o empresa en que se encuentren colocados previa certificación correspondiente, acreditativa del servicio prestado. Los que en actos del servicio resultasen muertos o heridos, serán equiparados para todos los efectos al personal del Ejército, y, en su caso, al de las fuerzas de Orden Público.

Artículo 10 El personal de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, destinados a los cuadros permanentes de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será considerado en la situación de actividad, apartado B) de los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939, percibiendo sus haberes, premios, gratificaciones fijas y demás devengos con cargo al apéndice del «Presupuesto del Ministerio del Ejército».

Artículo 11. Las Milicias, en sus servicios, serán consideradas como fuerza armada y les serán de aplicación los preceptos del Código de Justicia Militar. Las persecuciones o menoscabo que pudieran sufrir sus miembros como consecuencia de los servicios que presten, o por el solo hecho de pertenecer a la Milicia, se considerarán como delitos de resistencia o agresión al régimen y castigados por la Jurisdicción Militar con las penas de arresto mayor a prisión correccional, según la gravedad del hecho a juicio de los Tribunales.

Artículo 12. El mando directo de la Milicia lo ejercerá, por delegación del Caudillo, como Jefe directo, un General o Jefe del Ejército, y los mandos regionales por Jefes profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, asistidos del personal profesional de Complemento y Milicia indispensable. La Milicia, en cuanto participa de características generales a todas las fuerzas armadas, estará bajo la jurisdicción militar en análoga forma que las fuerzas de Orden Público; pero dependerá de las jerarquías superiores de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para todo lo que se refiera a los servicios y necesidades del Partido. En su función de instrucción premilitar se sujetará a las directivas, instrucciones e inspecciones del Ministerio del Ejército, y, en su caso, del de Marina o Aire.

Artículo 13. Los afiliados a la Milicia, ya sea en colectividad, ya aisladamente, han de dar ejemplo constante de civismo y de asistencia a las Autoridades y prestarán aquellos servicios de urgencia para que sean requeridos, ya sea por las Autoridades legales o por las fuerzas encargadas de mantener el orden público.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley. Por la Jefatura Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o por el Ministerio del Ejército, en su caso, a propuesta del Jefe directo de la Milicia, se dictarán los Reglamentos y disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a 2 de julio de 1940.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 190, de fecha 8 de julio de 1940).

Jueves, 11 de julio de 1940.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Por la Ley de 15 de mayo de 1920, se ordenó que el 31 de diciembre de dicho año, y en igual día cada diez años en lo sucesivos, se hiciese el censo de población de España. En su cumplimiento se realizaron los censos de los años 1920 y 1930, siendo éste el último ejecutado en España.

A base de la inscripción de 31 de diciembre de 1940, se va a llevar a cabo un nuevo censo y, dadas las circunstancias especiales que concurren en la situación del país después de la gloriosa Cruzada, su importancia es superior a la de todos los anteriores. Tanto la población de hecho como la de derecho ha sufrido grandes variaciones con motivo de la guerra, y, especialmente en la última, juegan un importante papel los desaparecidos y ausentes que, preceptivamente, han de seguir figurando.

Las normas para su realización deben recoger las experiencias adquiridas, especialmente en los dos censos últimos, y procurar una más rápida ultimación de los trabajos. Con este fin se anticipó la ordenación del censo de entidades de población, así como otros trabajos previos del censo a realizar, y se han redactado nuevas instrucciones para su ejecución.

El país ha de responder con todo entusiasmo a la realización de este importante servicio, que sirve de

base legal para otros muchos de la Administración pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El día 31 de diciembre del año actual y con referencia al instante de su media noche, se realizará el empadronamiento de los habitantes de España, para formar el censo general de la población.

Artículo 2.º La Dirección General de Estadística queda encargada del servicio, que efectuará mediante Juntas provinciales y municipales en el territorio de este régimen administrativo, y por coordinación con los apropiados organismos oficiales en los territorios extraños a él.

Artículo 3.º El contenido inscripcional, forma de recogida de rédulas, plazos, trámites, requisitos y demás circunstancias, se ajustarán a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y que se aprueban por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 4 de junio de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Barín.

INSTRUCCIONES

PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1940.

CAPITULO I

I. — Organización censal.

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se realizará en todas las provincias por términos municipales, y mediante una inscripción domiciliaria especial. Para los otros territorios españoles se dictarán las oportunas disposiciones e instrucciones complementarias de las presentes.

Artículo 2.º Se referirá la inscripción al instante final del año 1940. El nacido después, o fallecido antes, no será inscrito. Comprenderá a todos los "residentes" en el término municipal, clasificándolos en presentes o ausentes, y a cuantas personas se ha-

llaran presentes en él en dicho momento, en condición de transeúntes. Así se formarán las dos poblaciones: la de hecho o real (personas presentes) y la de derecho u oficial (personas residentes).

Artículo 3.º Este servicio está a cargo de la Dirección General de Estadística. Lo realizará por sus Secciones 1.ª, Central y Provinciales, y por las Juntas especiales que en esta instrucción se organizan. Para los territorios extraños al régimen provincial, se hará por mediación coordinada con los apropiados organismos oficiales.

Artículo 4.º Dispondrá dicha Dirección General del derecho de ordenar a las Juntas citadas, y de re-

clamarles datos, informes y documentos en el curso de los trabajos. Podrá también enviar a cualquier municipio o territorio funcionarios de los Cuerpos de Estadística, con función asesora o de comprobación, o simplemente de inspección, en todo el tiempo del servicio.

Artículo 5.º Practicará dicha Dirección General, y por sus funcionarios técnicos, los reservados cálculos e informaciones conducentes a la buena clasificación, selección y depuración de los datos recogidos. Proveerá de las presentes Instrucciones a todas las Juntas y organismos concurrentes, así como de cuantas ampliaciones fueran precisas, resolviendo casos elevados a su consulta. E igualmente de los impresos de "cédulas familiares" y "cédulas colectivas" necesarias para cada municipio y territorio.

II. Juntas provinciales y municipales.

Artículo 6.º Bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil, se constituirá en cada capital de provincia y dentro del presente mes de junio, la llamada Junta Provincial del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el Jefe provincial de Estadística, quedando desde ese momento disueltos los análogos organismos del censo anterior.

Artículo 7.º Serán Vocales de cada Junta provincial: el Gobernador militar, que actuará de Vicepresidente; el Magistrado de la Presidencia de la Audiencia designe; el Delegado provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y el Sacerdote que designe la Provisoría de la Diócesis. La Secretaría elevará al Ilmo. Sr. Director general de Estadística el testimonio de su primer acta.

Artículo 8.º Las Juntas provinciales ejercerán función de autoridad sobre las municipales correspondientes. Proveerán así a la debida constitución de éstas, a resolver cuantas incidencias y dudas surgieran en su funcionamiento, y ejercerán la coacción legal, necesaria y suficiente, ante toda remisión o extravío pudiendo ordenar las inspecciones directas que procedan.

Artículo 9.º Ante resoluciones transcendentales que ofrezcan incertidumbres, deberán elevar consulta por mediación de su Secretaría y con el debido detalle, a la Dirección General de Estadística, que resolverá lo que estime. La Presidencia podrá recurrir al Ministro de Trabajo contra las decisiones acordadas por aquélla.

Artículo 10. Bajo la presidencia del señor Alcalde, se constituirá en cada Ayuntamiento y dentro del mes de julio inmediato, la llamada Junta Municipal del Censo de la Población, de la que será Secretario, con voz y voto, el de la Corporación municipal, quedando entonces disueltas las análogas del censo anterior.

Artículo 11. Serán Vocales de cada Junta municipal, en las capitales, un representante del Gobernador militar, designado por éste, y en los demás Ayuntamientos: el Comandante militar de la Plaza; el Jefe municipal y de haber varios, el más antiguo; Delegado local de F. E. T. y de las J. O. N. S.; el Delegado sindical local y el Párroco de más antiguo ejercicio.

Para los Ayuntamientos capitales de provincia o superiores a 20.000 habitantes de derecho en 1930, se sumarán también a estos Vocales el primer Teniente de Alcalde y el Jefe de Estadística municipal o funcionario que asuma este cargo y ejercerán las

Vicepresidencias y Vicesecretarías de las Juntas, respectivamente.

Artículo 12. Sométidas las municipales a la autoridad de la Provincial, elevarán a ésta cuantas incidencias y dudas surgieran en su constitución y funcionamiento, y se atenderán a sus decisiones. El testimonio de la primer acta lo remitirán a la Provincial en cuanto sea celebrada su sesión.

Artículo 13. Todos los cargos en ambas categorías de Juntas son obligatorios y gratuitos, así como la asistencia a sesiones y cometidos impuestos con el honor y el deber de coadyuvar con el mayor celo y eficacia a las misiones importantísimas que se les confían.

III. — Secciones, Jefe y Agentes.

Artículo 14. Cada Junta municipal, en cuanto sea advertida, enviará un comisionado a recoger de la Jefatura Provincial de Estadística el material de cédulas que se le haya asignado, y de cuya posesión acusará recibo. Recibirá también de la Secretaría municipal la relación aprobada de entidades, edificaciones y familias, formada por la Orden ministerial de 27 de octubre de 1939. Y procederá a establecer las Secciones censales en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 15. Se establecerán las Secciones censales con un contenido próximo a cien familias en las zonas rurales y adecuado a la concentración correspondiente, en las zonas urbanas. Se las delimitará con precisión, procurando no fusionar entidades distintas, salvo casos de insignificancia, o el de que varias integren una agrupación, como Parroquia, Diputación o Hermandad, y así fuera procedente.

La relación de Secciones establecidas será remitida al Jefe provincial de Estadística, con anterioridad al 1.º de septiembre, y con el detalle preciso de límites y contenido. Las Secciones serán correlativamente numeradas, y denominadas, con claridad.

Artículo 16. Por cada Sección establecida designará la Junta municipal un Jefe de Sección, y los agentes inscriptores que juzgue necesarios, pudiendo ser, en las que proceda, reunidos Jefe y Agente en una sola persona. En su cometido podrán pedir informes, protección o custodia a todo funcionario del Estado y Agentes de la autoridad, a toda jerarquía, militante o adherido de F. E. T. y de las J. O. N. S. y muy en particular, a los porteros, guardas y otros encargados de vivienda, todos los cuales quedan obligados a prestar ayuda.

Artículo 17. Los nombramientos de Jefes y Agentes recaerán en personas de intachable conducta social, conocedores del término y de afección expresa y probada a la Causa nacional. Bajo estas condiciones, y con aptitudes físicas para el servicio, podrán ser de cualquier sexo, pero siempre de nacionalidad española.

Las Juntas acordarán, y con cargo a los fondos municipales la remuneración que debe asignarse a Jefes y Agentes por el trabajo que se les encomienda.

Artículo 18. Uno y otros han de ser provistos, por las Secretarías, de las relaciones de viviendas que abarcan sus zonas, así como del material censal y auxiliar preciso, del que harán el buen uso que tanto debe calificar su labor. Lo mismo serán documentados sobre las normas generales del servicio y acerca de los casos especiales presumibles.

Serán advertidos del conveniente modo de comportarse, de su misión, no sólo inquisitiva, sino ins-

tructiva, cerca del habitante; de cómo y cuándo deben adoptar resoluciones de energía, y a qué conducta abnegada y patriótica deberan someter su total actuación.

Artículo 19. Los Jefes de Sección, como Agentes a su cargo, ejercerán autoridad sobre éstos, repartiéndoles material y cometido, y respondiendo ante la Junta del trabajo censal completo.

Constituirán así la mediación jerárquica y serán advertidos de toda incidencia en el trabajo, con el deber de proveerla por su propia u ordenada solución de la Junta.

Artículo 20. Los Agentes inscriptores deberán ofrecerse a la redacción completa de la cédula en cuantos casos lo juzguen conveniente o sean para ello requeridos. Ante ignorancias suplirles por información próxima, recabarán ésta y completarán con ella la inscripción. Resolverán las dudas sobre los inscribibles. Ante divergencia de opinión con ello, procurarán convencerles y, en todo caso, prevalecerá el criterio del Agente, de lo cual el habitante será advertido.

IV. — Propaganda y divulgación del servicio.

Artículo 21. La Dirección General de Estadística imprimirá el Decreto sobre el censo de 1940 y sus Instrucciones, y proveerá de ejemplares a cuantas Autoridades, funcionarios y entidades intervengan en él.

Los Gobernadores civiles ordenarán, además, su publicación, con las presentes Instrucciones, en un número extraordinario del "Boletín Oficial" de la provincia y del que se enviarán gratuitamente a las Alcaldías tantos ejemplares como componentes haya en la respectiva Junta Municipal.

Artículo 22. Las Alcaldías - Presidencias iniciarán, a mediados de diciembre, la campaña divulgadora de la inscripción, haciendo resaltar que no tiene efecto tributario ni acción de vigilancia sobre el habitante. Utilizarán en esta campaña cuantos medios juzguen oportunos y eficientes, y serán asistidos por los señores Vocales que, al disponer por sus cargos de ambiente y medios propios, deberán usarlos con toda la amplitud de su autoridad y entusiasmo.

Artículo 23. La Dirección General de Estadística enviará a los municipios que estime de dificultad, por su importancia, diseminación o circunstancias varias, funcionarios de los Cuerpos de Estadística para ejercer asesoría cerca de la respectiva Junta municipal, durante los preparativos y operaciones posteriores inmediatas a la inscripción, pudiendo estos asesores prolongar su servicio hasta recoger los datos de avance. Los gastos ocasionados en ello serán con cargo al presupuesto de Estado.

CAPITULO II

I. — Inscripción censal.

Artículo 24. La "cédula de inscripción familiar" estará impresa en pliego de papel blanco. Su primera plana exterior será cubierta siempre por el Agente, una vez completada la inscripción. Su doble plana central es la que llenará el cabeza de familia o quien le represente, bien impuesta de las normas e instrucciones que se consignan en su mismo rotulado y en el reverso.

Artículo 25. La declaración cédular la garantiza con su firma, propia o delegada, el cabeza de familia. Se extenderán por cada domicilio tantas cédulas como familias distintas convivan en él. Los cabezas,

que hasta pueden ser transeúntes o extranjeros, serán los que ejerzan la autoridad familiar; el padre, la madre en su defecto, o la persona que asumiera la representación familiar en la vida común. Como regla general, en caso de estar el cabeza ausente, lo suplirá en este deber censal el más caracterizado de sus sometidos.

Artículo 26. Se entenderá por familia única, para efectos de la inscripción, a la reunión de convivientes o no en el término la noche censal, sometidos, cuando menos, a la autoridad domiciliaria del cabeza. La forman la cónyuge, los hijos no emancipados y los parientes, criados y allegados que no pertenezcan como cabezas o como sometidos a otra familia en el mismo municipio.

Artículo 27. Formarán familias distintas en el mismo domicilio, aun con cualquier dependencia una de otra, los emancipados que han creado nueva familia, o sea, con propios sometidos, y que son así nuevos cabezas en la comunidad domiciliaria. Así es el matrimonio con o sin hijos menores y sirvientes que compartan domicilio con cualquier otra familia. Lo mismo la casada o viudo en análoga condición. Y aun solteros con allegados o criados atendidos a su autoridad. Todos ellos son casos de cédulas distintas de la misma vivienda.

Artículo 28. La "cédula colectiva" presenta análogo aspecto, pero en papel azul. Para grandes reuniones se usarán, además, las hojas de fondo necesarias. Corresponde a toda convivencia social distinta de la familiar: cuarteles, conventos, asilos, prisiones, hospitales, fondas, buques y análogas residencias; o sea, las que reúnen habitantes familiarmente extraños, con deberes o fines comunes, y bajo la dirección de un Director o Jefe de establecimiento.

Artículo 29. Se inscribirán en ellas cuantos integren los domicilios colectivos, excepto si pertenecen a familia residente en el término, en cuyo caso figurarán solamente en su cédula familiar. Por ello, el jefe o funcionario que residiera con su familia en el municipio, aunque fuera en el mismo establecimiento, llenará la cédula blanca con los suyos, y no figurará como inscrito en la cédula azul. El dueño o encargado de una fonda, si allí viviera con su familia, figurará en esta cédula, pero no se inscribirá en la colectiva de los huéspedes. El predominio de la inscripción familiar debe ser norma concluyente.

Artículo 30. Del mismo modo que en un domicilio pueden convivir familias distintas, que se inscribirán en cédulas aparte, lo mismo en un domicilio colectivo, aun bajo la dependencia de jefe único, pueden convivir agrupaciones coordinadas diferentes, y deben ser insertas en distintas cédulas azules. Tales son los casos de religiosos, internado, médico y sirvientes de un hospital; los de tripulación y pasaje de un barco; funcionarios y penados de una Penitenciaría, etc. Bien entendida siempre la salvedad concreta en el artículo anterior.

II. — Residentes y transeúntes.

Artículo 31. El inscrito en cédula blanca o azul será "residente" o "transeúnte". Se tendrá muy en cuenta dos normas generales; todo habitante nacional o extranjero, es residente en un municipio, pero sólo en uno, aunque poseyera vivienda en varios. Y ningún habitante puede ser transeúnte dentro del término municipal de su residencia aunque pernoctara en vivienda extraña a la suya.

Artículo 32. Es residente todo vecino o domiciliado del municipio. Si es a la vez cabeza de familia, serán residentes con él su cónyuge e hijos menores

aunque se hallaran ausentes hace mucho, dentro o fuera de España y aunque se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, en hospital, desherrados, detenidos o en condena temporal fuera del municipio.

Solo si la cónyuge o algún hijo menor ejerciera en condición definitiva cargo público fuera de la residencia del cabeza, o estuviera así mismo fijo o bajo condena perpetua, quedaría desligado de dicha residencia.

Artículo 33. Los residentes serán presentes o ausentes. Se tendrán por presentes no solo los que estuvieran en el término la noche censal, sino los que aún la pasen accidentalmente fuera de él y de su vivienda, pero hubiesen hecho en él su última o inmediata pernociación; como los en viaje de ida o regreso, particular o en servicio. Se anotaran ausentes, en cambio, los que estuvieran en toda otra circunstancia, y en la vivienda nacional donde pasen tal noche, y si en ninguna, la anterior o inmediata, se incribirán también claro que como transeúntes.

Artículo 34. Es transeúnte todo vecino o domiciliado en municipio extraño al de su estancia, sea ello por lo que fuera. Los en misión, comisión, excursión, tránsito, destacamento, destierro o prisión temporal, hospitalizados forasteros menores de edad, con domicilio familiar fuera, y que se hallaran en servicio militar, religioso, doméstico, etc., son los casos más frecuentes. Pero los asilados fijos y en prisión perpetua, de cualquier edad, no serán transeúntes, pues tienen por residencia, y como presentes, la de su establecimiento.

III. — Extranjeros.

Artículo 35. La condición de extranjero en nada modifica las instrucciones anteriores. Pueden ser residentes, presentes o ausentes, transeúntes, cabeza de familia o sometidos. Lo que sí se hará constar siempre es su nacionalidad, teniendo en cuenta que no adquieren la española sino por carta de naturaleza, vecindad u opción oficialmente expresa.

Artículo 36. Al recoger la cédula, el Agente cuidará mucho de que sea consignado el dato de nacionalidad en los extranjeros, con lo que éstos quedan determinados como tales en el conjunto de inscritos. Y en toda cédula donde existan, el Agente anotará, en el estadillo del anverso, su número, por sexos, claro que sin, excluirlos de la parte superior de tal estadillo, que se refiere a la totalidad de inscritos, españoles o no.

IV. — Reparto y recogida.

Artículo 37. Practicada la división en Secciones censales, nombrados e instruidos los Jefes y Agentes, hecha y sostenida la más activa propaganda del acto inscripcional, y en posesión ya las Juntas municipales de los impresos de cédulas, se procederá a la operación de su reparto por domicilios, en los días precisos, para terminarla con anterioridad a la noche censal.

Artículo 38. Los Agentes, con la relación de edificaciones por entidades, de la que serán provistos, y en la que se detallan las familias contenidas, recorrerán su zona, y entregarán en cada vivienda las cédulas necesarias, sin caer ni en escasez ni en inútil derroche. Advertirán a los cabezas de familia y jefes domiciliarios del deber que les alcanza de cubrir la cédula con todo el detalle exigido y de conservarla bien, hasta que se les recoja. También de su derecho a solicitar las instrucciones o aclaraciones

complementarias que precisen, y de encargar de su redacción total o parcial al Agente, si se juzgan inepptos para su buen despacho.

Artículo 39. Los Agentes, ante viviendas útiles y vacías, se entenderán si es por ausencia definitiva, y omitirán toda gestión; o si es ausencia accidental, y entonces deberán ellos mismos cubrir la cédula por las más inmediatas referencias, de portería, vecindad, etc., completándolas, si fuera preciso, con los antecedentes municipales obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 40. Los Agentes pasarán cédula a los buques en puerto, cubriéndose las colectivas correspondientes a tripulación y pasaje, sin incluir a los de casa abierta en la localidad. Esta operación deberá realizarse la tarde del día 31 de diciembre, y procurarán los Agentes recogerlas cubiertas antes de la salida de tales barcos.

Artículo 41. El día 1.º de enero y sucesivos cuidarán los Agentes de hacer la inscripción de los tripulantes y pasajeros españoles de los barcos que fueran llegando, y de no haberla ya cumplido en otro puerto nacional, prolongándose esta gestión hasta que se estime finalizada por las referencias de las consignatarias.

En los puertos de importancia convendrá establecer una Sección censal, denominada "flotante", que atenderá estas inscripciones y las afluídas en el artículo anterior.

Artículo 42. Deberán asimismo los Agentes llevar buena cuenta de las cédulas entregadas en cada domicilio de su zona y de las recogidas e inutilizadas, para responder ante el Jefe de Sección, o ante la Junta, del total recibido. Terminada la distribución, habrán de participarlo, con nota de las cédulas repartidas, cuya recogida les incumbe.

Artículo 43. La recogida procurará terminarse en la primera quincena de enero de 1941. Sólo causas mayores imprevisibles justificará retraso, que se abreviará cuando se pueda. De ningún modo se hará cargo el Agente de cédula alguna, sin completarla en el mismo domicilio, consignando el "no consta" en los datos imposibles de lograr ni por aproximación.

Artículo 44. En la recogida anotará, de igual modo que al reparto, la labor hecha para que no quede vivienda alguna sin el doble trámite. De tener que volver a una casa advertirá cuándo y sin eludir esta visita por medio indirecto, pues le priva ocasión de completar datos en el mismo origen. No dará por terminada su labor sin estar bien cerciorado de haberla hecho por completo; haciendo, con nuevo recorrido, doble servicio, hasta alcanzar la convicción de que ningún habitante quedó fuera de su trabajo.

V. — Avance de resultados.

Artículo 45. Reunidas todas las cédulas de cada Sección, procederá el Jefe, con sus Agentes, o el Agente único, a formar el resumen numérico de la primera plana. Hecho esto, las ordenará con buen sentido, y las numerará de uno en adelante, con número único por cada cabeza o jefe, aunque cubriera varias hojas. Insertará en todas el número y nombre de la Sección y su firma, y las sujetará por cosido o encarpetao cuidadoso.

Artículo 46. Del resumen numérico de cada cédula, formará el Jefe o Agente un estado, a cédula por línea, y que contenga: número de ésta, varones residentes presentes, varones residentes ausentes, varones transeúntes; y mujeres, lo mismo. Totalizado

éste, lo acompañará a los paquetes de cédulas de su Sección, que entregará a la Junta con el material sobrante.

Artículo 47. Las Juntas municipales, en posesión de todo el material, formarán un estado-resumen, a línea por Sección, de los seis conceptos numéricos antes detallados, y lo remitirán, duplicado, al señor Jefe provincial de Estadística, dentro del mes de enero. Este resultado provisional, sin más carácter que el de avance, nada prejuzga ni cohibe los resultados definitivos, cuya mayor veracidad deberá perseguirse en todo momento por la Junta, obligando a los Jefes y Agentes a la labor depuradora y de ampliación que se estime necesaria.

Artículo 48. En la primera mitad de febrero, los Jefes provinciales de Estadística, redactarán el cuaderno provincial de cifras-avance y lo remitirán a la Dirección General. De haber casos de injustificada demora, procederá la Presidencia provincial, mediante comisionados, a costa de los Alcaldes y Secretarios morosos. Ante extremos de imposibilidad, los Jefes redactarán el cuaderno incompleto, con detalles de las anomalías y medidas adoptadas, sin evitar gestión para el logro de los más completos contenidos.

VI. — Depuración y coordinación.

Artículo 49. Los Jefes provinciales de Estadística practicarán detallados estudios sobre las cifras de los avances recibidos. Los cálculos hechos, las informaciones recogidas, su conocimiento de la región y su reciente historia, serán suficientes bases para juzgar tales cifras, aceptables o no. De tenerlas por deficientes en cualquier sentido, lo oficiarán a la Junta respectiva, para que tome las precauciones complementarias que las mejoren.

Artículo 50. Las Juntas municipales, enviados sus avances, continuarán el estudio detenido de las cédulas. Con todos los posibles antecedentes municipales a la vista, inquirirán faltas y repetidos, y completarán o reformarán datos, sin recelo alguno de diferir el avance en cuanto la verdad obligara a ello. Las Juntas que recibieran reparos de los Jefes, con mucho mayor motivo ahincarán en esta labor depuradora, para evitar con su interés la contingencia de comisiones sobre el terreno, que pueden traducirse en perjuicios sobre tercero si se advirtiera descuido o intención como causa de las deficiencias.

Artículo 51. Depurada la inscripción, las Secretarías municipales procederán a verter en hojas de padrón los habitantes reseñados, para ir preparando el padrón municipal de este año, que no se resumirá, expondrá ni cerrará hasta la aprobación definitiva del censo, ya que los contenidos habrán de ser coincidentes.

Artículo 52. Las Alcaldías, a la vez, remitirán a los Jefes provinciales de Estadística relación detallada de las variaciones habidas desde la fecha de su aprobación hasta el momento censal en el contenido de edificaciones y sus circunstancias de uso, condición, plantas y estado, para poder así ajustar el nomenclátor al 31 de diciembre.

VII. — Errores y sus plazos.

Artículo 53. Terminadas, a conformidad de las Juntas municipales las sucesivas operaciones reseñadas, procederán éstas a enviar por comisionado los documentos siguientes al Jefe provincial de Estadística.

1) El total de cédulas cubiertas, por Secciones y en cada una por orden de número, formando legajos etiquetados, manejables y decorosos.

2) Relaciones, por Sección, del contenido numérico de cada cédula, conforme quedara de la revisión hecha después del avance, y su estado de totalización por Secciones.

3) Tres copias de la hoja-resumen, modelo oficial, diligenciadas por el Secretario, conforme de la Alcaldía-Presidencia y sello de la Junta.

4) Una memoria sucinta de los trabajos efectuados, con mención de cuantas personas hayan hecho labor excepcional, que se estime digna de recompensa.

5) El material de cédulas blancas y azules que resultara sobrante.

Artículo 54. Los envíos censales deberán ajustarse a los siguientes plazos, modulados por la población de derecho:

Antes de fin de febrero, los municipios inferiores a 10.000 habitantes.

Antes de fin de marzo, los inferiores a 25.000 habitantes.

Antes de fin de abril, los inferiores a 100.000 habitantes.

Antes de fin de mayo, los municipios superiores.

Artículo 55. Los Jefes provinciales de Estadística darán cuenta a los Gobernadores-Presidentes de los censos recibidos, y les propondrán las conducentes medidas contra morosidades de los envíos. Hará examen detallado de la documentación, presentación, orden, contenido y ajuste, redactando los pliegos de reparos, que la Presidencia enviará a las municipales para la subsanación inmediata. Si el volumen de la imperfección fuera excesivo, el Presidente podrá disponer la devolución total, marcando un plazo breve de retorno, con las conminaciones que estime justas.

CAPITULO III

I. — Aprobación de censos.

Artículo 56. Los Jefes de Estadística procederán al estudio de los resultados censales. Las Juntas provinciales propondrán a la Dirección General de Estadística la aprobación o comprobación de los censos estudiados, acompañando el detalle de los votos contrarios a este acuerdo que pudieran producirse.

Artículo 57. De los censos municipales propuestos a la aprobación se publicará su hoja-resumen en el "Boletín Oficial" de la provincia, advirtiendo que en el plazo de diez días cualquier español censado podrá reclamar al Director general de Estadística contra el acuerdo de la Junta, y contra la resolución que éste tome, podrá hacerlo al Ministro en un nuevo y análogo plazo.

Artículo 58. Cumplidos los anteriores trámites, la Dirección General de Estadística comunicará a las Juntas provinciales la aprobación de los censos de población, y éstas lo participarán a las municipales respectivas, cuyas Secretarías podrán, desde este momento, concluir la redacción del padrón de habitantes de este año, que pasará, diligenciado, reintegrado y con las reclamaciones de clasificación que se presentaran, a los Jefes provinciales de Estadística, según ordena la Ley Municipal.

Artículo 59. De los censos aprobados, las Secciones provinciales de Estadística redactarán los respectivos nomenclátors, ajustados a los datos de entidades y edificaciones, puesto al momento censal y al contenido de población que de la inscripción aprobada resulte. El envío al Centro sólo se hará cuando se tenga realizada la totalidad de la provin-

cia. Conservarán, igualmente, y bajo severa custodia, todos los documentos censales, para surtir los posibles y sucesivos efectos.

II. — *Comprobaciones.*

Artículo 60. La Dirección General de Estadística efectuará las comprobaciones que estime necesarias. Acordadas que sean, las Comisiones comprobadoras nombradas siempre bajo la dirección de un funcionario de los Cuerpos de Estadística, se presentarán al Jefe provincial y con éste al Gobernador-Presidente, bajo cuya autoridad y protección han de ejercer su cometido.

Artículo 61. Dichas Comisiones se harán cargo, contra recibo, en la Jefatura provincial, de las hojas de inscripción y de cuantos datos posibles les sean necesarios, así como del material preciso. Se presentarán a los señores Alcaldes y Secretarios que les han de otorgar toda clase de facilidades, así como el personal complementario de servicio y auxilio que crean necesario reclamar.

Artículo 62. Los Jefes de Comisión repartirán entre el personal el recorrido de zonas sospechosas de inscripciones incompetas o exageradas. En uso, además, de todo antecedente estimable, lograrán un conjunto de nuevos datos que mejoren, aumentando o no, los totales del censo. No deben olvidar que su misión no es inflacionista, sino depuratoria. Entregarán nota a la Secretaría municipal de los nuevos inscritos, de los suprimidos y de las variantes de quienes permanecen inscritos, para utilizarlos en el padrón en curso de trabajo. Darán cuenta a la Junta municipal de los resultados y recogerán de ésta la conformidad o razonada impugnación.

Artículo 63. Los Jefes de Comisión entregarán a los provinciales de Estadística toda documentación recibida, más la originada en su servicio con una memoria de trabajos e informe sobre las causas de imperfección de los censos comprobados, concretando si hubo en ello por parte de las Juntas, Alcaldías o Secretarías aludidas, intención maliciosa, simple indolencia o ningún motivo voluntario.

Artículo 64. Los Jefes provinciales de Estadística participarán a las Juntas provinciales los resultados comprobatorios, y éstas, a su vista, y ante las impugnaciones que las Juntas municipales hubieran hecho, elevarán a la Dirección General la propuesta sobre cada comprobación, y de sus causas de imperfecciones. Con el informe de dicha Dirección resolverá el Ministro la aprobación o nueva comprobación de los censos aludidos, y las sanciones económicas que correspondan por malicia o descuido grave.

III. — *Resultados provinciales definitivos.*

Artículo 65. Terminada la aprobación de todos los censos municipales de la provincia, el Jefe de Estadística redactará el cuaderno provincial de resultados definitivos, terminará la labor del nomenclátor y redactará una memoria detallada de los trabajos censales. Todo lo cual elevará a la Dirección en plazo que su celo ha de abreviar lo posible. Igualmente dispondrá todo el material censal de cédulas y resúmenes por Secciones en la más perfecta condición posible para ser remitido al servicio central de clasificación en cuanto la Dirección General lo reclame.

Artículo 66. La aprobación de censos comprobados se comunicará por la Junta provincial a las municipales respectivas y sus Secretarías finalizarán

el padrón ajustado a los nuevos datos, tomados en momento oportuno, y lo tramitarán conforme a la Ley. El cuaderno provincial de padrones lo enviarán los Jefes al Centro en la forma de siempre.

Artículo 67. La Dirección General de Estadística dispondrá para la publicación los resultados definitivos aprobados de los censos municipales, en tomo único, y con el detallado prólogo de situación histórica, circunstancias, incidencias, casos excepcionales, resultados comparativos, coeficientes seriales, gráficos y cuantos extremos se juzguen propios de una información oficial y solemne. El censo general de España entra así en plena vigencia, derogando el anterior.

CAPITULO IV

I. — *Gastos.*

Artículo 68. Serán con cargo al Tesoro público los gastos de papel e impresión de las cédulas de inscripción familiares y colectivas, así como los de su distribución hasta las Secciones provinciales de Estadística. Lo serán también los ocasionados por las asesorías de sus funcionarios en las Juntas municipales, os de las comisiones comprobadoras cuando las imperfecciones subsanadas no procedieran de intención, desidia o descuido graves, los de todo comisionado excepcional que las circunstancias aconsejen; los de envío de total documental aprobado desde las Secciones provinciales al Centro, así como los totales de publicación de tomo general y sucesivos de clasificaciones, nomenclátor e índice, y tiradas de toda clase de impresos que precisara la totalización del servicio en la Dirección General.

Artículo 69. Los gastos originados por el normal funcionamiento de las Juntas provinciales serán autorizados por sus Presidentes y se satisfarán con cargo a los presupuestos provinciales respectivos. Igualmente los de publicación del Decreto censal e Instrucción en un número extraordinario del "Boletín Oficial" de la provincia, con el reparto acordado. Y, por fin, los de envío de delegados, cuando el motivo no sea el de injustificados retrasos o causas imputables a deficiente actuación de las Juntas municipales, o proceder inoportuno de los Alcaldes y Secretarios.

Artículo 70. Los fondos municipales proveerán los gastos de: recogida personal de impresos desde las Secciones provinciales; los de entrega personal a éstas de la documentación despachada y sobrante; los de devolución y retorno en caso obligado por grandes imperfecciones en la labor los de los delegados de los Gobernadores-Presidentes para recogida, demorada sin razón suficiente, de documentos, o por actuación imperfecta de las Juntas, Alcaldes o Secretarios; los del normal funcionamiento de las Juntas municipales; los devengos y gastos del servicio de Jefes de Sección y Agentes inscriptores; los de toda clase de impresos intermedios y de totalización que les fueran precisos; los gastos de redacción del padrón y los imprevistos que surjan en la actividad censal de las Juntas, lo mismo antes que después de la inscripción.

Artículo 71. Los gastos de las Comisiones comprobadoras, de acreditarse con resultados patentes, intención dañosa, desidia o descuido grave, y si así lo estimara el Ministro, gravarán sobre los fondos municipales, o en sanción sobre los Alcaldes y Secretarios, de concretarse su responsabilidad por los informes recogidos.

II. — Responsabilidades.

Artículo 72. Toda resistencia en los trámites inscripcionales y comprobatorios, ocultación o falseamiento voluntario de datos, actitudes y hechos de violencia o desobediencia y cuanto en proceder doloso tuviera lugar por parte del habitante, le incurrirá en falta o delito contra la autoridad y sus agentes, con las sanciones municipales, gubernativas o judiciales que correspondan.

Artículo 73. Los funcionarios públicos, eclesiásticos, militares o civiles, los de las Administraciones provincial y municipal, como los de Empresas relacionadas con servicios del Estado que opusieran resistencia, malicia o indolencia en su actuación espontánea o requerida por las autoridades directas

o delegadas en este servicio, incurrirán en responsabilidad, agravada por su condición, que les será exigida por el Poder competente.

Artículo 74. Las Jerarquías militantes o adheridos a F. E. T. y de las J. O. N. S. cuyo proceder no correspondiera a los gloriosos lemas; los Alcaldes y Jefes de Sección o Agentes inscriptores que cayeran en resistencia o pasividad; los miembros de las Juntas, las personas prestigiosas y los servidores coadyuvantes, como porteros, guardas y encargados de viviendas, que simplemente opusieran indolencia o desabrimiento en colaboración, serán sancionados con severidad.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 181, de fecha 29 de junio de 1940).

SECCION QUINTA

Núm. 3.130.

Subcomisión Reguladora de la producción de frutos secos (almendra-avellana)

Delegación de la 3.ª zona.

Para servir exportaciones pendientes, se recibirán en los almacenes oficiales de esta ciudad, calle de Juan

Martell, 18, las avellanas en cáscara y en grano y almendra en grano de todas variedades que se consideren necesarias, a los mismos precios que regían en la campaña terminada el día 30 de junio último.

Los almacenes oficiales pueden cerrarse de nuevo, avisando con cuarenta y ocho horas de antelación.

Reus, 8 de junio de 1940.—El Delegado de la tercera zona, Luis Lacériga Guío.

Núm. 3.093.

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, de Zaragoza.**Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas.**

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 («Boletín Oficial» núm. 44), se hace saber que se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la presente relación:

Nombre del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Luis Casanova Quintín	Carnicero	Casado	Caspe	Zaragoza	16-3-39	Zaragoza
Eugenio Sancho Rivera	Labrador		»	»	16-3-39	»
Carmelo Callao Sanz			»	»	16-3-39	»
Antonio Jover Dolador	Peluquero	Casado	»	»	16-3-39	»
Roque Balsabre Martín	Comerciante	»	»	»	16-3-39	»
Florentín Rabinad Marín			»	»	16-3-39	»
Manuel Barceló Ráfales	Labrador	Casado	»	»	16-3-39	»
Antonio Landa Barriendos		Soltero	»	»	16-3-39	»
Valero Villabriga Cólera	Labrador	Casado	»	»	16-3-39	»
José Sanz Calvo		»	»	»	16-3-40	»
Manuel Campos Ramos	Labrador		»	»	16-3-39	»
Isidro Borroy Oliver		Casado	»	»	16-3-39	»
Bernabé Ferrer Cardona			»	»	16-3-39	»
Antonio Piñol Gavín			»	»	16-3-39	»
Antonio Ferrer Alcober	Jornalero	Casado	»	»	16-3-39	»
Vicente Sancho Mustieles			»	»	16-3-39	»
Bautista Vicente Sancho			»	»	16-3-39	»
Antonio Cebrián Catalán			»	»	16-3-39	»
Santiago García Oliver	Del campo	Casado	»	»	16-3-39	»
Manuel Callao Albareda		»	»	»	16-3-39	»
José Landa Poblador	Vendedor	»	»	»	16-3-39	»
José Vallabriga Cólera	Labrador	»	»	»	16-3-39	»
Francisco Monclús Antorán		Soltero	»	»	16-3-39	»
Ángel Cirac Cólera	Panadero	Casado	»	»	16-3-39	»
Domingo Costán Cubeles		»	»	»	16-3-39	»
Pilar Lacarta Sancho		Viuda	»	»	16-3-39	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado provincial antes citado, en virtud de oficios, debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración de este BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 4 de julio de 1940.—El Juez instructor provincial, Luis de San Pío.

SECCION SEXTA

ALARBA

Núm. 3.119.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre último, se abre concurso para la provisión en propiedad de la

plaza vacante en este Ayuntamiento de Guarda municipal, con el haber anual de 638'75 pesetas.

Las solicitudes, reintegradas en forma, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando los documentos justificativos

de su derecho; advirtiéndole que para la provisión de la plaza se seguirá el turno establecido en el art. 9.º de la referida Orden.

Alarba, 8 de julio de 1940.—El Alcalde, José Berbegal.

NONASPE

Núm. 3.129.

D. Agustín Borraz Andréu, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Nonaspe;

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 30 de octubre de 1939, aprobó las plantillas de los empleados municipales, declarando vacantes las plazas que no se hallan cubiertas en propiedad, por lo cual se anuncia la provisión de las que a continuación se expresan:

Un Alguacil-voz pública, con el haber anual de 1.555 pesetas.

Un Guarda municipal, con el haber anual de 1.500 pesetas.

Un Vigilante nocturno, con el haber anual de 1.500 pesetas.

Un Sepulturero y encargado del reloj y alumbrado público, con el haber anual de 1.270'35 pesetas.

Todos percibirán sus haberes por trimestres vencidos.

Estas plazas serán cubiertas por concurso y previo examen de aptitud, con relación a las funciones de cada uno, examen que se celebrará al siguiente día hábil en que se cumplan los cuarenta días de la inserción de este anuncio.

Para la provisión de estas plazas se seguirá el turno establecido en el art. 9.º de la referida Orden.

Las solicitudes, reintegradas en forma y acompañadas de certificado de nacimiento que acredite ser mayor de 23 años y menor de 45, de certificado de antecedentes penales, de conducta pública y privada y de su actuación político-social, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente a su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Nonaspe, 24 de junio de 1940.—El Alcalde, Agustín Borraz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.134.

AGUERA CHAVES (María), hija de Miguel y de Ana, de 48 años de edad, casada con Antonio Parrondo, natural de El Burgo, partido de Ronda, provincia de Málaga, profesión sus labores, y vecina de Zaragoza (calle de la Cadena, núm. 3, piso bajo derecha), que sabe leer y escribir, procesada en sumario núm. 46 de 1939 del Juzgado de Lérida, rollo 141 de la Audiencia, comparecerá dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, ante la Excelentísima Audiencia Provincial de Lérida, para constituirse en prisión provisional por haberse acordado así por auto fecha 1.º de julio actual, apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Juzgados militares

Núm. 3.132.

JUZGADO NUM. 9.—ZARAGOZA

LLOCH PADRÓ (Vicente), perteneciente a la 2.ª Compañía del Tercio del Pilar en diciembre del 38, vecino de Mollet, comparecerá ante este Juzgado militar núm. 9 (sito en la calle de Candalija, núm. 7, principal), en el término de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria, y bajo apercibimiento de que si no lo hiciere será declarado en rebeldía.

Zaragoza, nueve de julio de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez instructor, José Gómez Esteban.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.121.

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia de Daroca;

Hago saber: Que en la ejecución de la sentencia dictada en los autos de juicio de menor cuantía promovidos por D. Tomás, D. Pascual y D.ª Simona Tomás Liarte, contra D. Gregorio Valenzuela Herrera, se acordó sacar a pública subasta, por segunda vez, una máquina aventadora, marca «Cintal», núm. 5, con su motor correspondiente, tasada en cuatro mil pesetas, la cual se halla en Orcajo. Para cuyo acto se ha señalado el día 16 del actual, a las once horas, en la sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; con rebaja del 25 por 100, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento correspondiente, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Daroca, seis de julio de mil novecientos cuarenta.—Juan González.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.114.

«La Caridad»

Consejo de Administración.—Zaragoza.

Venta de una torre.

Venta en pública subasta el día 20 del mes en curso, de una finca sita en Almozara, de 45 cahices de tierra laborable y casa. Documentación y condiciones en la Notaría de D. José Díez del Corral (Cádiz, número 4), de nueve a una y de cuatro a seis.

Zaragoza, 9 de julio de 1940.

Núm. 3.137.

Sociedad Anónima «Purasal».

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para decidir sobre la propuesta que hace el Consejo acerca del apartado 3.º del artículo 27 de los Estatutos.

Dicha reunión se celebrará en el domicilio social el día 20 de julio, a las cinco y media de la tarde, en primera convocatoria, y a las seis de la tarde en segunda.

Los depósitos de acciones en la forma determinada por el artículo 14 se verificarán en la Caja social.

Zaragoza, 10 de julio de 1940.—El Presidente, Francisco Cano.